

Expediente: 2341/12

Carátula: PEREZ MANUEL ALBERTO Y OTRA C/ SALVATIERRA FEDERICO LAUTARO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 04/10/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20209772737 - PEREZ, ERIKA SOLEDAD-ACTOR/A

90000000000 - FEDERAL SEGUROS, -DEMANDADO - RECONVINIENTE

20143584470 - SALVATIERRA, FEDERICO LAUTARO-DEMANDADO/A

20209772737 - PEREZ, MANUEL ALBERTO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 2341/12



H102084632987

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 22/08/2012

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "PEREZ MANUEL ALBERTO Y OTRA c/ SALVATIERRA FEDERICO LAUTARO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2341/12"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 03 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 05/15, se apersona el letrado Pablo Rodolfo Brayo, en su carácter de apoderado de Manuel Alberto Perez, DNI N° 11.585.532, y Erika Soledad Perez, DNI N° 33.541.995, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Federico Lautaro Salvatierra, DNI N° 37.500.158, por la suma total de \$434.050. Asimismo, solicita se cite en garantía a la compañía FEDERAL SEGUROS. Relata que, tal y como surge del acta de intervención e inspección ocular que transcribe, el día día 04/11/11, una motocicleta marca Honda CG, roja, Dom. 547-CBG y un automóvil marca Volkswagen, blanco, Dom. CCT-855, protagonizaron un accidente de tránsito en la intersección de calle Castro Barros y Don Bosco de esta ciudad, en el que las personas que iban en la moto (los actores) resultaron heridos.

Sostiene, que el vehículo embistente circulaba a alta velocidad, incumpliendo con todos los recaudos, atento a que el conductor debe extremar las precauciones y detenerse para esperar que pase el vehículo que viene en sentido contrario y con prioridad, y recién retomar la circulación, cosa que no ocurrió, sino que, imprevistamente, por la velocidad que traía impactó violentamente sobre las víctimas, con su parte delantera izquierda, a la motocicleta en su parte delantera, motivo éste

que suscitó que las víctimas sufrieran distintas lesiones.

Reclama los siguientes daños:

Daños que reclama Manuel Alberto Perez: 1. Daño emergente: reclama por este concepto la suma de \$210.000; 2. Gastos médicos: reclama por este concepto la suma de \$35.000; 3. Gastos reparación del vehículo: reclama por este concepto la suma de \$3.250; 4. Privación de uso: reclama por este concepto la suma de \$7.000; 5. Daño tratamiento psicológico: reclama por este concepto la suma de \$6.500; 6. Lucro cesante: reclama por este concepto la suma de \$9.600; 7. Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$60.000.

Daños que reclama Erika Soledad Perez: 1. Daño emergente: reclama por este concepto la suma de \$75.000; 2. Gastos médicos: reclama por este concepto la suma de \$2.700; 3. Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$25.000.

A fs. 85, se reserva la documentación original acompañada.

A fs. 99/101, se apersona el letrado Luis Enrique Correa Uriburu, en representación de Aseguradora Federal Argentina S.A., CUIT N° 30-68236302-5, opone declinación de cobertura ya que el Sr. Federico Lautaro Salvatierra no contaba con registro para conducir taxi; y contesta la demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados por el actor.

A fs. 112/116, se apersona Federico Lautaro Salvatierra, con el patrocinio letrado de Julio Prebisch, quien viene a negar los hechos invocados por el actor y a contestar demanda. Sostiene que el automóvil que conducía no se encontraba afectado al servicio de taxi al momento del siniestro, por lo que mal puede exigirse dicha licencia. Asimismo, indica que el accidente se produjo por culpa de la víctima, en tanto que el conductor de la motocicleta realizó una maniobra en forma imprudente, intempestiva y temeraria, como lo es cruzar el semáforo en rojo; a la vez que no usaban casco de protección.

A fs. 122, se abre a pruebas la presente causa.

El actor ofrece las siguientes pruebas: N°1 prueba documental: aceptada a fs. 132; N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 134. Informe Hospital Padilla (v. fs. 140/152); N°3 prueba de informe: aceptada a fs. 158; informe de Comisaría Seccional 7a a fs. 164; N°4 prueba pericial accidentológica: aceptada a fs. 180; N°5 prueba pericial médica: aceptada a fs. 230; Informe médico a fs. 256/257. N°6 prueba testimonial: aceptada a fs. 189. Se produce testimonio de Romano Maria Soledad (fs.195); Gramajo Marela Alejandra (fs.202); Leirman Margarita Leonarda (fs.203); N°7 prueba de absolución: aceptada a fs. 205. Producida a fs. 207/209. El demandado ofrece las siguientes pruebas: N°1 prueba de constancias de autos: aceptada a fs. 211. N° 2 informativa: aceptada a fs. 213. El codemandado: N°1 prueba instrumental: aceptado a fs. 216; N°2 prueba informativa: aceptada a fs. 218. N°3 prueba pericial contable: aceptada a fs. 264. Informe de fs. 296/309.

A fs. 315 pasan los autos para alegar. A fs. 321 se hace constar que alegó la parte actora, que se agrega a fs. 324/327; a fs. 323 se hace constar que alegó la citada en garantía, que se agrega a fs. 329/330.

Se practica Planilla Fiscal (fs. 334) y se otorga Beneficio para Litigar sin Gastos al actor (fs. 379).

Cumplida la medida para mejor proveer dispuesta, a los fines de solicitar la remisión de la causa penal caratulada: "Salvatierra Federico Lautaro s/lesiones culposas - Expte. N° 11990/12", con trámite ante la Fiscalía de Instrucción de la I° Nominación, recepcionada a fs. 402, es que, a fs. 408,

pasan los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

El letrado Pablo Rodolfo Bayo, apoderado de los actores Manuel Alberto Pérez y Erika Soledad Pérez, inició acción de daños y perjuicios en contra de Federico Lautaro Salvatierra, por ser conductor del automóvil Volkswagen Gol Dom. CCT-855, por el monto de \$434.050. A la vez, citó en garantía a la Aseguradora Federal Argentina S.A..

La citada en garantía, en oportunidad de contestar la demanda, opuso declinación de cobertura con el fundamento de que el asegurado no contaba con registro habilitante para conducir taxi.

El demandado Federico Lautaro Salvatierra, en oportunidad de contestar la demanda, sostuvo que el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima (conductor de la motocicleta). También señaló que, en el momento del accidente, el automóvil no se encontraba afectado al servicio de taxi, oponiéndose a la declinación de cobertura de su aseguradora.

De esta manera queda trabada la litis.

II.- ENCUADRE JURÍDICO.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (1/8/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un accidente de tránsito ocurrido el 04/11/2011. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; “La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes” - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158). Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas

en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resalta su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Además de todo ello, cabe aclarar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

III.1.- Liminarmente, con relación a la acción penal iniciada como consecuencia del hecho sometido a fallo, caratulada: "Salvatierra Federico Lautaro s/lesiones culposas - Expte. N° 11990/12" con trámite ante la Fiscalía de Instrucción de la I° Nominación, y que fuera traída a la vista para esta causa; cabe dejar asentado que de sus constancias resulta que, por resolución de fecha 15/10/2012, se ordenó su archivo (fs. 38); es decir, se encuentra concluida, sin que se haya dictado sentencia sobre el hecho, por lo que no existe ninguna cuestión de prejudicialidad penal que impida el dictado de la presente sentencia civil.

III.2.- Ahora bien, antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1113 del Código Civil, que atribuye responsabilidad objetiva, debiendo acreditar el dueño o guardián la causa ajena para eximirse de responsabilidad.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: "la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, "Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios").

Entrando al estudio del fondo, corresponde aclarar que la existencia del accidente, así como el día, hora, lugar, vehículos y personas involucradas, se encuentra acreditado mediante acta policial de fs. 01, obrante en la causa penal caratulada: "Salvatierra Federico Lautaro s/lesiones culposas", que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción del I Nominación, y que tengo a la vista; y su ocurrencia ha sido materia de reconocimiento expreso por ambas partes, por lo que no configura un hecho controvertido (no así su mecánica ni la extensión de los daños). De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: A) la responsabilidad de las partes; B) la procedencia de los rubros y montos pretendidos; C) plus petitio inexcusable, imposición de costas y honorarios.

A) Responsabilidad de las partes.

De los escritos de demanda y contestaciones de demanda presentados en autos resulta expresamente reconocido que el accidente tuvo lugar en el lugar, día y hora señalados en la demanda, y que en el mismo se vieron involucrados la motocicleta Honda CG, roja Dom. 547-CBG, de propiedad y conducida por el actor, y el automóvil Volkswagen Dom. CCT-855, conducido por el demandado; rodado éste que se encontraba asegurado por citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A.

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: "Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); "Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

De esta manera, la jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art. 1113, 2do. párrafo del C.C., en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, revolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión

de la carga de la prueba.

Resulta relevante, entonces, determinar la mecánica del siniestro, respecto de lo cual las partes han diferido en sus relatos. El actor refiere que venía circulando en su motocicleta Honda CG 125cc, roja, Dom. 547-CBG y colisiona con un automóvil marca Volkswagen Dom. CCT-855 en la intersección de Castro Barros y Don Bosco. Por su parte el demandado no acompaña una versión pormenorizada de cómo acontecieron los hechos, solo se limita a negar la responsabilidad del mismo alegando que existe culpa de la víctima por haber realizado una maniobra imprudente e intempestiva al cruzar el semáforo en rojo; circunstancias éstas que no se han acreditado durante el presente proceso; inclusive, el cruce de arterias no cuenta con complejo de semáforos.

A los fines de determinar la mecánica del accidente, el actor ofreció prueba pericial accidentológica, la cual finalmente no se produjo. Ello, me obliga a analizar el resto del plexo probatorio.

De los testimonios obrantes en autos, uno pertenece a la Sra. Romano Maria Soledad (fs.195) manifiesta que el accidente ocurrió entre una moto y un auto blanco. El auto circulaba por calle Don Bosco en sentido de circulación hasta el oeste y la moto por la Castro Barros de sur a norte. El auto cuando llegó a la esquina no frenó y ahí se dieron con la moto y se produjo el accidente. El Sr. que iba en la moto resultó herido y la chica que iba en la moto también. Por otro lado, el de Gramajo Marcela Alejandra (fs.202) quien relata que el auto agarró a la moto y del impacto el auto se cruzó. El auto venía por calle Don Bosco y la moto por Castro Barros. Reitera que el auto chocó con la moto. De igual forma relata los hechos el testigo Leirman Margarita (fs. 203). Todos estos testimonios no fueron cuestionados por las partes, y lo considero complementario para entender la mecánica del accidente.

Atento a la orfandad probatoria respecto de la mecánica del accidente, y teniendo en cuenta la prueba documental obrante y la testimonial relacionada precedentemente, es que infiero que el vehículo embistente fue el automóvil conducido por el demandado.

A ello, se suma el hecho de que al tratarse el vehículo embistente de uno de mayor porte, exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado.” (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016); “En todo accidente de tránsito se presume la culpa del conductor del

vehículo que ha dado el impacto, sea sobre otro vehículo, sea sobre una persona. Si ello ocurrió verosímilmente es dable pensar que fue descuido o imprudencia de quien maneja el automotor que dió el impacto dañoso (Llambías "obligaciones" T. IV-B., n°2873 y jurisprudencia que allí cita)." (DRES.: GALLO CAINZO - NORES COLOMBRES. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 SALAS CARLOS HORACIO Vs. SEGUNDO ALBERTO CUENCA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. (SALA IIIA.) Nro. Sent: 105 Fecha Sentencia: 5/05/1992); "Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo riesgoso-, debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno menor porte (atenta a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)." (DRES.: RUIZ - AVILA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 579 Fecha Sentencia: 23/12/2015); "Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos "Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión" en "Revista de Derecho de Daños" N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, "Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo", J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor." (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 286 Fecha Sentencia: 28/07/2014).

Por su parte, la demandada no ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad, que debe acreditarse de modo acabado. Sobre el tema se ha resuelto: "De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2° Párrafo, 2ª Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado." (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016); "En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del

vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima -culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2° C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada." (DRES.. GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA.) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GAMBARTE VICTOR MANUEL Vs. HORACIO JOSE PAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 08/03/2004).

Por todo lo expuesto, tengo por acreditada la responsabilidad civil del demandado Salvatierra Federico Lautaro (conductor del automóvil Volkswagen Dom. CCT-855), por los daños y perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 04/11/2011.

Ahora, cabe pronunciarme respecto de la declinación de cobertura efectuada por la compañía aseguradora citada en garantía al momento de contestar la demanda. Si bien la compañía aseguradora notificó el rechazo de la cobertura, lo cierto es que no ha probado en este proceso la causal fundante de dicho rechazo, esto es, la falta de licencia habilitante para la afectación del vehículo al servicio de taxi, tal y como lo refiere en su escrito de contestación de demanda. Tampoco ha probado que, en el momento del accidente, el vehículo asegurado haya estado afectado o prestando servicio de taxi; inclusive, del acta policial de fs. 01 de la causa penal resulta que el conductor del automóvil dominio CCT-855 iba solo, sin ninguna otra persona que lo acompañe.

En este sentido, cabe dejar establecido que en materia de seguros, se aplica la protección de la Ley de Defensa del Consumidor, ya sea en favor del asegurado mismo, del conductor o del tercero damnificado.

Así lo han resuelto los Tribunales de Justicia: "Respecto de la relación que se establece entre el régimen legal de seguros y el de la protección al consumidor, se ha dicho que "considerar al seguro como un contrato de consumo no implica desnaturalizarlo como contrato, ni desvirtuar sus características propias, sino integrarlo con los principios tutelares que inspiran aquella relación" (cfr. Gregorini Clusellas, Eduardo L., "El seguro y la relación de consumo", La Ley, diario del 4-2-2009), teniendo presente que "la normativa de protección del consumidor se relaciona de dos modos distintos con el ordenamiento, por un lado, imponiendo sus soluciones tuitivas por sobre soluciones distintas a que pueda conducir la aplicación de otras normas, de allí la consagración del carácter de orden público del art. 65, y de la directiva de interpretación a favor del consumidor a que refiere el art. 3; por otro, el régimen de consumo tiende a integrarse con otras normas que, con fines también de protección singular a determinados consumidores de bienes y/o servicios, tienden a proporcionar soluciones específicas respecto de principios ya contenidos en la ley de consumidor (cfr. Santarelli F. ob. cit. p. 60 y ss.). Debe recordarse que el art. 42 de la C.N., posterior a la ley 24.240, consolida esos derechos, permitiendo resaltar la preeminencia normativa del estatuto del consumidor frente a un ordenamiento sustantivo que colisione con esos derechos protectorios (cfr. Santarelli, ob. cit. p.

63)". (DRAS.: LEONE CERVERA - AMENÁBAR. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - ROMANO ZULEMA ANGELA Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - Nro. Sent: 188 - Fecha Sentencia: 28/04/2014 - Registro: 00037914-02); "Desde la reforma constitucional de 1994 y tras la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor, una gran parte de las relaciones jurídicas privadas se ha visto impregnada por el tono tuitivo del nuevo Derecho del consumo, tendiente a reestablecer un equilibrio entre el poder económico, institucional, empresarial y mediático por un lado, y los demás ciudadanos consumidores, por el otro. El contrato de seguros también ha sido alcanzado y modificado en lo pertinente por dichas normas, que pueden considerarse de orden público, consecuencia lógica de este proceso de "constitucionalización" del Derecho Privado, por lo que conforman un bloque interpretativo que no puede soslayarse sin afectar garantías expresamente previstas en la Carta Magna (art. 42)". (DRES.: ACOSTA – BEJAS - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 RASKA MARIO GUSTAVO Vs. DE FELICE SILVIO GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 311 - Fecha Sentencia: 27/05/2015 - Registro: 00041432-13); "Con igual integración, este tribunal ha puesto de relieve que el contrato de seguro da lugar a la aplicación del régimen de la LDC (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Consumidores", pg. 89. Se trata de un régimen tuitivo que reconoce fundamento constitucional (art. 42, CN), que debe ser aplicado aún de oficio por su carácter de orden público (arg. art. 65, LDC), en beneficio de los sujetos protegidos por su posición de debilidad frente al proveedor (CCCC, Sala I, sentencia N° 200 del 20/5/2015, voto preopinante Dr. Augusto Ávila). ... La empresa demandada es proveedora de un servicio de aseguramiento (art. 2 de la LDC), a la vez que el actor invistió la condición de usuario o consumidor (art. 1), ambos vinculados por una relación de consumo (art. 3), encuadrada en la amplia noción de "prestación de servicios" descripta. No rebate, en definitiva, el criterio ampliamente mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido de que el contratante de un servicio de aseguramiento para cubrir un riesgo y, en su caso, obtener una prestación indemnizatoria, es un consumidor protegido por las normas que integran el derecho del consumo. No cabe perder de vista que el contrato sigue siendo de seguro, aunque se lo califique como de consumo, pues esta calificación conlleva una integración con el sistema protectorio que específico del estatuto que rige en materia de consumo, caracterizado por su propósito tuitivo de orden público (arg. art. 65, LDC). Y conforme a lo previsto por el art. 3 de la LDC, sus normas deben integrarse con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, con lo que se ve reforzada la autonomía del microsistema estructurado a partir de la protección constitucional reconocida en el citado art. 42 de la CN". (DRES.: DAVID - AVILA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - PEREYRA JUAN RAMÓN Vs. CAJA DE SEGUROS S.A. S/ SUMARÍSIMO - Nro. Sent: 533 - Fecha Sentencia: 25/11/2015 - Registro: 00043233-01 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 335. "Fares, Graciela Beatriz Vs. Caja de Seguros S.A. S/ Cumplimiento de Obligación" del 26/06/2014. CCCC.: Sala II - Registro: 00043233).

No caben dudas entonces que tanto la parte actora -como terceros damnificados- y el conductor del automóvil asegurado, tienen cabida entre los sujetos protegidos por el Estatuto del Consumidor.

En este orden de ideas, la falta de acreditación de la causal fundante del rechazo de cobertura debe armonizarse con el deber de colaboración procesal contenido en el artículo 53, tercer párrafo de la ley 24.240 (LDC), que impone al proveedor un deber de aportar al proceso todos los elementos que obren en su poder para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio, ya que es él quien se encuentra en mejor situación probatoria.

Comparto la opinión que destaca: "El art. 53, LDC, parte de la base de que al consumidor le suele costar mucho más obtener las pruebas pertinentes que a su oponente en juicio: el proveedor. Por la dinámica de las relaciones de consumo, suele suceder incluso que las pruebas en cuestión se encuentran justamente en poder de los proveedores. Tomando nota de ello, el art. 53, LDC, obliga a

estos últimos a aportar al proceso todas las pruebas que se encuentren en su poder, conforme a las características del bien o servicio. Además de ello, le impone una obligación adicional de carácter genérico: prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio. Se ha dicho que más que la consagración del principio de las cargas probatorias dinámicas, la LDC lo que hace es establecer un deber de colaboración en cabeza del proveedor. En razón de ello, cierta doctrina considera que no sería una buena estrategia judicial de este negar en la contestación de demanda todo lo reclamado por la parte actora. Esto porque el magistrado interviniente podría razonar que el sujeto que actúa así está incumpliendo con ese deber de colaboración. En sentido más o menos coincidente, se ha advertido que la LDC no consagra la teoría de las cargas probatorias dinámicas, sino que "la disposición en comentario únicamente pone en cabeza del proveedor el deber de aportar al proceso los elementos de prueba que se encuentren en su poder, pero no determina que recaer sobre él la carga de producir la prueba pertinente". Se concluye entonces que no se trata de una inversión de la carga probatoria sino de un deber de carácter agravado establecido en cabeza del proveedor. Esto lleva a algunos a señalar que si regiría el principio de cargas probatorias dinámicas sería el consumidor la persona que estaría en mejores condiciones de acreditar determinados extremos fácticos que, en la práctica, se suelen poner automáticamente en cabeza del proveedor por el hecho de ser tal. Por mi parte, sostengo que si bien el art. 53, LDC, no consagra formalmente el principio de las cargas probatorias dinámicas, lo cierto es que, en la práctica, se llega a ese resultado, si se parte de una correcta interpretación del deber de colaboración procesal puesto en cabeza del proveedor y de las circunstancias fácticas que rodean a las relaciones de consumo en particular. Esto merece explicación. Si el principio de las cargas probatorias dinámicas obliga a arrimar prueba al proceso a quien se encuentre en mejores condiciones para ello, independientemente de que haya alegado o no el hecho a acreditar, no es dificultoso concluir que el art. 53, LDC, termina produciendo ese mismo resultado en la práctica ya que, en la gran mayoría de los supuestos, el proveedor, teniendo en cuenta la dinámica propia de las relaciones de consumo, será quien tiene en su poder gran parte de la prueba que puede ser definitoria en estos litigios. Si se suma a ello el deber genérico de colaboración previsto en dicho precepto, la conclusión es casi obvia, ya que el proveedor que no aporte las pruebas en su poder estará infringiendo su deber de colaboración. Así, por ejemplo, en aquellas actividades en las cuales los proveedores tienen obligaciones de guardar la documentación de las operaciones que celebren por un determinado tiempo, es obvio que estarán obligados a ponerla a disposición del proceso. Lo mismo sucederá con las filmaciones de cámaras de seguridad, por ejemplo. Si se trata de contrataciones telefónicas, por ejemplo, se ha dicho que el proveedor debe cargar con la prueba de demostrar cuestiones relativas a las condiciones de dicho contrato, ya que cuenta con el registro de dichas comunicaciones. . Más allá de estos deberes puestos a cargo del proveedor, cabe resaltar que el consumidor no queda liberado de aportar la prueba pertinente al proceso. No puede "descansar" en que todo estará en cabeza del demandado. Si así actuara seguramente saldría derrotado. En otros términos, el texto del art. 53, LDC, lo "ayuda" pero no lo "salva". En tal sentido, se ha dicho que, ante todo, el consumidor debe siempre probar la relación de consumo, los presupuestos de la responsabilidad en caso de que reclame daños y su cuantía. A nivel probatorio, el ALDC no trae grandes novedades, aunque se puede destacar que el incumplimiento del deber de colaboración por parte del proveedor genera una presunción en su contra que obviamente admite prueba en contrario. En materia de prueba de daños a su vez, los Fundamentos expresan que se consideró suficiente todo lo ya existente en el CCyCN" (ESTATUTO DEL CONSUMIDOR COMENTADO - 2a edición aumentada, actualizada y reelaborada - Tomo II; Chamatrópulos, Demetrio A.; Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2019; Libro digital, Book "app" for Android; ISBN 978-987-03-3792-8).

En virtud de lo expuesto, y no encontrándose acreditada la causal que motivó el rechazo de la cobertura de la compañía aseguradora citada en garantía, Aseguradora Federal Argentina S.A., la

misma deberá responder por los daños y perjuicios causados a la parte actora como consecuencia del accidente de tránsito sometido a fallo, en los términos y condiciones de la póliza identificada con el N° 3.259.219 (fs.307). Así lo declaro.

B) Procedencia de los rubros reclamados.

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad, corresponde ahora referirnos a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados.

1) Daños reclamados por Manuel Alberto Perez:

a) **Daño emergente:** reclama por este concepto la suma de \$210.000. A los fines de cuantificar este reclamo, deben tenerse en cuenta los resultados médicos arribados en autos; obra agregado en autos Historia Clínica (v. fs. 140/151); mediante prueba pericial médica realizada por el Dr. Perseguino Juan Carlos, se concluye que el Sr. Perez Manuel sufrió una fractura expuesta de tibia y peroné. Actualmente las secuelas que quedaron determinan una incapacidad física parcial y permanente del 40%, por fractura de tibia y peroné con angulación y/o rotación de hasta 10 grados y cicatrices en el miembro inferior derecho.

En primer lugar, cabe dejar establecido que no se ha producido ninguna prueba con entidad suficiente que acredite el nivel de ingresos que tenía el actor, por lo que se tomará como tal el importe equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la sentencia, es decir la suma de \$118.000 (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil - Resolución 10/2023;). Al respecto, nuestra jurisprudencia ha resuelto que “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Civil y Penal - Sentencia: 706 Fecha de la Sentencia: 21/07/2015 - S/DAÑOS Y PERJUICIOS).

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : $C = a \times (1 - V_n) \times 1 / i$, donde $V_n = 1 / (1+i)^n$. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros). Considero de aplicación en el presente caso la llamada Formula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior formula en las siguientes consideraciones: “La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Mendez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula

desarrollada en "Mendez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevandola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II)." Fuente: <http://www.saij.gob.ar>.

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la formula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: a) que la víctima es de sexo masculino; b) que conforme surge de las constancias de la causa penal (fs. 23), al momento del accidente tenía 56 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado (Fórmula Vuotto II "Méndez"); d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil, que a la fecha del accidente ascendía a la suma de \$118.000 (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil - Resolución 10/2023); e) porcentaje de incapacidad es de 40%; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto. Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados en la referida Fórmula Vuotto II Méndez ($C = a * (1 - V_n) * 1/i$; $C = (\$118.000 * 56 * 40\%) * 0.47464242 * 1/4\%$, donde $V_n = 1/(1 + 4\%)$ 56, lo cual arroja como resultado la suma salario de \$8.634.627,08 que declaro procedente, por este concepto, conforme lo dispuesto por el art. 1746 del CCyCN.

En virtud de todo lo analizado precedentemente, puede inferirse un detrimento patrimonial, producto de las lesiones físicas sufridas por el actor, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo de indemnización por incapacidad por la suma \$8.634.627,08 para el Sr. Perez Manuel. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (04/11/2011) hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa de interés del 8% anual; y, b) desde el 04/10/2023 y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina.

b) Asistencia médica: reclama por este concepto la suma de \$35.000. Bajo este concepto, se reclaman los gastos efectuados como consecuencia del accidente sufrido, en concepto de gastos médicos sanatoriales y medicamentos; así como también el resarcimiento por los gastos de transporte y traslados, en los que se incurriera como consecuencia de curaciones por la aplicación de tutor, rehabilitación por quebradura y operación reconstructiva.

En cuanto a los gastos médicos, sanatoriales, medicamentos y de transporte, deben valorarse los gastos que el siniestro en cuestión trajo aparejado. Teniendo en cuenta que no es necesaria una estricta prueba.

En este sentido, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales ha sostenido que: "Aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe

valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la plena prueba de éstos, ya que existe una relación directa entre la naturaleza de las lesiones y los gastos realizados ()” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo; BRITO DANIEL Vs. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS; Nro. Sent: 411; Fecha Sentencia: 18/04/2016). OTRO: “El art. 1746 del CCyC establece que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y portransporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el caso, es indudable que se trata de una consecuencia inmediata derivada de la obligación del hecho dañoso, y que por ende es resarcible Si bien la parte actora no aportó elementos que permitan determinar la cuantía de los gastos, la naturaleza y entidad de las lesiones padecidas y los tratamientos e intervenciones que le practicaron a la víctima permiten presumir su existencia. Esa presunción es susceptible de rebatirse por prueba en contrario, que debe ser producida por quien alega la improcedencia del reclamo o pretende una suma inferior, lo que no ocurrió en este caso.” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única; Nro. Sent: 43; Fecha Sentencia: 04/04/2016).

De la prueba pericial médica se concluye que presenta incapacidad física parcial permanente del 40%, detallando las lesiones, tratamientos e intervenciones médicas que fueron necesarias para atender las dolencias. La historia clínica obrante a fs. 140/151 es bastante ilustrativa sobre las diversas intervenciones y actos médicos a los que fue sometido el Sr. Perez Manuel, siendo coincidentes y justificando los gastos reclamados. También los recibos y facturas (v. fs. 27/28, 42).

En base a tales parámetros, no existiendo prueba que lo contradiga, probado el daño, y en uso de las facultades conferidas por el art. 267 del CPCyCT, estimo razonable fijar los gastos médicos, de farmacia, de transporte y gastos médicos futuros en la suma peticionada de \$30.000, a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (04/11/11) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 04/10/2023, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

c) **Daños Materiales-** reparación del vehículo: se reclama por este rubro la suma de \$3.250 y por privación de uso \$7.000.

Los daños sufridos en la motocicleta se encuentran acreditados mediante acta policial (fs.21); fotografías (52/72) en el cual se describe que: la motocicleta en tanto se encontraba por sobre Don Bosco, a unos siete metros hacia el oeste desde la ochava noroeste, tirada sobre su costado derecho con su frente orientado hacia el Sudoeste y con daños producto de la colisión en su parte delantera, costado delantero izquierdo (guardabarros) y parabrisas delantero.

El actor acredita la titularidad mediante título del motovehículo (v. copia fs. 22 e informe de fs. 14 de la causa penal), y procura acreditar la cuantía de estos daños con presupuesto acompañado, “Motociclo” (v. fs. 23), factura N°0004-00012185, así como ticket de otros repuestos.

Al respecto, considero que la negativa genérica y cuestionamientos realizados por el demandado y la citada en garantía, en sendos escritos de contestación de demanda, formulados en idénticos términos, es insuficiente para desacreditar la autenticidad del instrumento original aportado por la parte actora. En ninguno de los referidos escritos se formula una negativa expresa y concreta de la autenticidad del presupuesto presentado por el acto; así, sólo se expresa: “Niego el cálculo efectuado para determinar los daños materiales del rodado (moto), cuya suma es de \$ 1.000”; y, “Niego la procedencia de los supuestos gastos de mano de obra, y que los mismos hayan sido a consecuencia del accidente”; nada se dice respecto del presupuesto en sí.

El Art. 293 inciso 2° del CPCyCT, entonces vigente, exige que, en el escrito de contestación de demanda, la documentación sea objeto de una negativa puntual y categórica, prescribiendo que en caso de silencio, respuestas evasivas o ambiguas o negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y, respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos. Y la ausencia de una negativa expresa de la autenticidad del presupuesto aportado por el actor me generan la convicción de que el mismo es auténtico.

Además, se debe tener presente que la demandada no ha presentado prueba alguna tendiente a demostrar que los daños y presupuestos invocados en la demanda no son tales o presentan otras características o valores. En el caso de las aseguradoras, por su especialidad y profesionalidad, es de esperar que cuenten con elementos de convicción y prueba pertinentes a los fines de precisar daños y costos de repuestos y reparaciones. Sin embargo, nada aportaron.

Por tanto, tengo por auténtico el presupuesto presentado por el actor, cuyo ejemplar obra en copias a fs.23, así como los comprobantes de fs. 24/26.

Si bien no existe en autos ninguna prueba que acredite que las reparaciones se efectuaron, ni el desembolso de suma alguna por tal concepto, en criterio que comparto y considero aplicable a este caso, se ha resuelto: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LÍNEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176, y que mantiene el art. 216 actual (Ley N° 9531), dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por ello, estimo justo y razonable admitir este reclamo de daño material por la suma demandada de \$3.250, sirviendo como parámetro lo que resulta del presupuesto presentado por el actor, y que fue el único elemento aportado en autos. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular desde la fecha del hecho (15/03/12) hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

Por su lado, la sola privación del rodado, produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica; pero tal presunción tiene como límite el

mero uso particular; ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos. El actor debió utilizar diversos medios de transporte por no contar con el vehículo siniestrado.

El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo, y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009) La indisponibilidad material del vehículo adquirido por el actor mediante un sistema de ahorro previo, motivada en el incumplimiento de la administradora del plan al no entregarlo oportunamente, configura un daño indemnizable. En el caso el daño se encuentra representado por las erogaciones requeridas para acudir a transportes sustitutos. Para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: uno de ellos es la indisponibilidad, y otro el elemento cronológico, consistente en el tiempo de la privación del uso. A partir de allí entran a jugar las facultades judiciales para la determinación del quantum indemnizatorio. (CSJTuc., sala civil y penal, "Usandivaras Grammatico Ana María c. Noacam S.A.", 27/05/2010, La Ley Online: AR/JUR/36107/2010)." (DRES.: AMENABAR - MOISA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; Nro. Sent: 186; Fecha Sentencia: 29/04/2016).

En igual sentido, en los autos caratulados "ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)" - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: "Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González , Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, "Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09", sentencia N° 6 del 17/02/2014; "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). Hemos dicho también que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que, en principio, no cabría el resarcimiento por

privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., Sala II, "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). En punto a la prueba del daño señala Zavala de González ("Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", Hammurabi, 1989, pp. 92, 99, 130, 150), que "sería ciertamente engorroso y no siempre posible la acumulación detallada de los múltiples comprobantes de expedición no habitual que acrediten, por ejemplo, el importe de los varios viajes en taxímetro. Recuérdese además que el objeto del resarcimiento parte del derecho, de contenido económico, de sustituir el uso impedido, y que se contaba con ese derecho a partir de la propia indisponibilidad del vehículo, de suerte que es indiferente el comportamiento que en los hechos haya concretado la víctima; lo que importa es el que, jurídicamente, tenía facultad de desplegar con la indemnización, que debió anticipar el responsable, en lugar de abonarla al cabo del proceso" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", ob. cit., p. 131)... El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso que satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas" (CNCom., Sala B, "Yacopetti, Hugo Gabriel...", del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, "Sobrero, Julio C...", del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006).

Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del motovehículo, pero no probado el quantum del perjuicio, el mismo se determinará conforme lo establece el art. 216 CPCyCT. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral a abonar por la demandada en autos; en cuanto a su cuantía, considero razonable y justo fijar la indemnización por este rubro en la suma reclamada en la demanda de \$7.000, a la fecha del accidente. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 09/08/2015 (fecha del siniestro), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 03/10/2023, hasta su total y efectivo pago.

e) **Tratamiento psicológico:** reclama por este concepto la suma de \$6.500.

En cuanto a las consecuencias traumáticas vivenciadas por el actor, es necesario dejar establecido que este punto será valorado conjuntamente con el rubro de daño moral reclamado.

Entiende la proveyente que es necesario tener presente lo que nuestra más reciente jurisprudencia tiene dicho al respecto: "La jurisprudencia, sobre todo vernácula, se ha inclinado mayormente en negarle autonomía al daño psíquico puesto que, ya sea que irrogue gastos al damnificado en tratamiento médico será de contenido patrimonial y resarcible por ende en la cuenta del daño emergente presente o futuro, ya sea que afecte o lesiones aspectos extrapatrimoniales quedará en consecuencia comprendido en daño moral." (DRES.: ACOSTA - BEJAS; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN Sala3; Sentencia: 311; Fecha de la Sentencia: 27/05/2015).

En todo caso, es de considerar que el daño psicológico para que sea resarcible es necesario que entrañe una patología en la psique del individuo que tenga autonomía por sí mismo. Porque toda cuestión de menoscabo a la tranquilidad y dolor espiritual constituye lo que se conoce como daño moral que tiene naturaleza extrapatrimonial y que la única manera de resarcir es con dinero y por ello deja de ser extrapatrimonial.

f) Lucro cesante: reclama por este concepto la suma de \$9.600.

En relación a este reclamo, el mismo fue contemplado dentro del reclamo por incapacidad sobreviniente, ya que conforma los conceptos de reparación integral y establece la reparación por la imposibilidad laboral e incapacidad sobreviniente, luego del accidente.

g) Daño moral: reclama por este concepto la suma de \$60.000.

Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: "Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral". (DRES.: DATO - GOANE – GANDUR - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LEDESMA PEDRO ANTONIO Vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE AGUILARES S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 916 - Fecha Sentencia: 21/10/2005 - Registro: 00016830-00).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones con incapacidad permanente.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de

Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el

damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración"(CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave

que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara el actor Perez Manuel, a raíz del accidente y por la cual padece una incapacidad parcial y permanente; b) su edad a la fecha del siniestro - 56 años de edad, conforme historia clínica corriente a fs.140; c) el impedimento y limitaciones ocasionadas en su actividad laboral; d) las circunstancias en las que sufrió y tuvo lugar el accidente; e) la falta de actitudes de contención por parte del demandado; f) la precaria situación económica de la actoral; g) los reclamos y trámites que debieron llevarse adelante hasta conseguir su reparación; considero que resulta innegable que, a raíz del accidente que provocara las lesiones al actor, ha experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados. Incluso, a la fecha, debe soportar las incomodidades y padecimientos propios de las lesiones que ya fueron descritas.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$5.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa del 8% anual, desde el 04/11/2011 (fecha del hecho), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 04/10/2023, hasta su total y efectivo pago.

2) Daños reclamados por Erika Soledad Perez:

a) Indemnización por Incapacidad o daño emergente:

A los fines de cuantificar este reclamo, reproduzco todas las consideraciones vertidas en el rubro de incapacidad sobreviniente del señor Pérez, las que son plenamente aplicables en este punto. Así las cosas, deben tenerse en cuenta los resultados médicos arribados en autos; obra agregada en autos Historia Clínica de Perez Erika Soledad (v. fs. 152); y la prueba pericial médica producida por el Dr. Perseguino Juan Carlos, quien concluye que la incapacidad parcial y permanente de Erika Perez es del 10% por fractura de la diáfisis del cúbito y cicatriz en el antebrazo derecho (v. fs. 256/257). En primer lugar, cabe dejar establecido que no se ha producido ninguna prueba con entidad suficiente que acredite el nivel de ingresos que tenía la actora, por lo que se tomará como tal el importe equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente al momento de la sentencia, es decir la suma de

\$118.000 (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil - Resolución 10/2023).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico (fórmula Vuotto - Mendez), se procede a reemplazar los términos de la formula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que conforme surge de las constancias de autos (fs.152), al momento del accidente tenía 23 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado (Formula Vuotto II "Méndez"); d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil, que a la fecha del accidente ascendía a la suma de \$118.000 (Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil - Resolución 10/2023); e) porcentaje de incapacidad es de 10%; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados en la referida Fórmula Vuotto II Méndez ($C=a*(1-Vn)^{1/i}$; $C=(\$118.000*23*10\%) * 0,13009672* 1/4\%$, donde $Vn=1/(1+4\%)$ 23, lo cual arroja como resultado la suma de \$8.702.814,99 que declaro procedente, por este concepto, conforme lo dispuesto por el art. 1746 del CCyCN.

En virtud de todo lo analizado precedentemente, puede inferirse un detrimento patrimonial, producto de las lesiones físicas sufridas por la actora, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo de indemnización por incapacidad por la suma \$8.702.814,99 para Erika Perez, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (04/11/2011) hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa de interés del 8% anual; y, b) desde el 04/10/2023 y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina.

b) Gastos médicos: Se reclama la suma de \$2.700. Con el mismo razonamiento que fue analizado el reclamo anterior, y atento a que se encuentra debidamente acreditado las lesiones sufridas por la Sra. Erika Soledad Perez, conforme historia clínica (v. fs. 152), facturas (v. copia fs. 39, 40, 41), en base a tales parámetros, no existiendo prueba que lo contradiga, probado el daño, y en uso de las facultades conferidas por el art. 267 del CPCyCT, estimo razonable fijar los gastos médicos y de farmacia, en la suma peticionada de \$7.000, a la fecha del hecho. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (04/11/11) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; b) desde el 04/10/2023, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina

c) Daño Moral: Se reclama por este rubro la suma de \$20.000.

En este punto, cabe también reiterar las consideraciones vertidas en el rubro de daño moral respecto del señor Pérez, por ser plenamente aplicables. Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentara Erika Perez a raíz del accidente y por la cual padece una incapacidad parcial y permanente; b) su edad a la fecha del siniestro - 23 años de edad, conforme historia clínica corriente a fs.152; c) el impedimento y limitaciones ocasionadas en su actividad laboral; d) las circunstancias en las que sufrió y tuvo lugar el accidente; e) la falta de actitudes de contención por parte del demandado; f) la precaria situación económica de la actora; g) los reclamos y trámites que debieron llevarse adelante hasta conseguir su reparación; considero que resulta innegable que, a raíz del accidente que provocara las lesiones al actor, ha experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

Incluso, a la fecha, debe soportar las incomodidades y padecimientos propios de las lesiones que ya fueron descritas.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 267 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$5.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular en base a la aplicación de una tasa pura del 8% anual, desde la fecha del hecho (04/11/11) hasta la fecha de esta sentencia; y, desde el 04/10/2023 hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa promedio del Banco Nación Argentina.

C) Plus petitio inexcusable, imposición de costas y honorarios.

Respecto al planteo de plus petitio inexcusable interpuesto por la compañía aseguradora en su escrito de responde, no encontrándose acreditada la inexcusabilidad del reclamo y por ende la mala fe de la parte actora en la prosecución de la presente causa, no ha lugar (conf. art. 65 del CPCyCT vigente).

IV.- En cuanto a las costas, se imponen al demandado vencido y a la aseguradora citada en garantía; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. 61 del CPCyCT.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por MANUEL ALBERTO PÉREZ - DNI N° 11.585.532, en contra de FEDERICO LAUTARO SALVATIERRA - DNI 37.500.158, y de la citada en garantía ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. - CUIT N° 30-68236302-5, conforme lo considerado. En consecuencia, se condena a Federico Lautaro Salvatierra y Aseguradora Federal Argentina S.A. a abonar al actor Manuel Alberto Pérez, la suma de \$13.674.877,08 (Pesos Trece Millones Seiscientos Setenta y Cuatro Mil Ochocientos Setenta y Siete con 08/100), en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro. La compañía aseguradora deberá responder en los términos y condiciones del contrato de seguro identificado con la póliza N° 3.259.219.

II.- HACER LUGAR A LA DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por ERIKA SOLEDAD PÉREZ - 33.541.995, en contra de FEDERICO LAUTARO SALVATIERRA - DNI 37.500.158, y de la citada en garantía ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. - CUIT N° 30-68236302-5, conforme lo considerado. En consecuencia, se condena a Federico Lautaro Salvatierra y Aseguradora Federal Argentina S.A. a abonar a la actora Erika Soledad Pérez, la suma de \$13.709.814,99 (Pesos Trece Millones Setecientos Nueve Mil Ochocientos Catorce con 99/100), en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro. La compañía aseguradora deberá responder en los términos y condiciones del contrato de seguro identificado con la póliza N° 3.259.219.

III.- RECHAZAR la defensa de Declinación de Garantía y el planteo de plus petitio inexcusable introducido por la compañía aseguradora, conforme lo considerado.

IV.- IMPONER COSTAS a los demandados vencidos, Federico Lautaro Salvatierra y Aseguradora Federal Argentina S.A. (art. 61 CPCyCT), conforme se considera.

V.- DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2341/12

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 03/10/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.